



84

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintitrés de julio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparación Número **II-JC-06-2014**, fundamentado en el Informe de Examen Especial sobre la designación y uso de Vehículos Nacionales en período de Vacaciones Agostinas efectuada a la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (A.N.D.A.)**, correspondiente al período comprendido del **Uno al seis de agosto de dos mil trece**; en contra de los señores: **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA**, Gerente de Región Central, quien devengó un salario mensual de TRES MIL SETENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,078.94); **RAFAEL ANTONIO ANDINO**, Sub-Gerente de Región Metropolitana, con un salario mensual de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES (\$2,360.00); **Ing. ALBERTO ARTURO SANDOVAL**, Sub-Gerente de Operaciones Comerciales, con un salario de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES (\$2,500.00); **ANGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de Región Occidental, con salario mensual de TRES MIL SETENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,078.94) y **MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, Coordinador de Sucursales, con un salario mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES (\$971.00).

Han intervenido en esta Instancia: el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y por los señores: **Lic. MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, **Ing. JOSÉ ALBERTO ARTURO SANDOVAL CASTRO** conocido en el presente proceso por **Ing. ALBERTO ARTURO SANDOVAL** siendo la misma persona cuya gestión ha sido objetada; **Arq. FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** y **Arq. ANGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha nueve de enero del presente año, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 15** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República. A **fs. 20** el Lic. Manuel Francisco Rivas, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta y cinco, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2. Con fecha veintiuno de enero de este año, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-06-2014**, el que fue notificado a fs.18, al señor Fiscal General de la República, y de fs. 23 a 27 consta el respectivo emplazamiento a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. A folios 28 se tuvo por admitido y se agregó el escrito presentado por el Licenciado Manuel Francisco Rivas, a quien se tuvo por parte en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República, en el mismo auto y de conformidad con el Artículo 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declararon rebeldes a los señores: FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA, RAFAEL ANTONIO ANDINO, Ing. ALBERTO ARTURO SANDOVAL, ANGEL GABRIEL VALDEZ JOVEL y MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término de Ley, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión en el presente proceso. De folios 35 a 39 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO, de folios 40 a 44 se encuentra el escrito presentado por el señor JOSÉ ALBERTO ARTURO SANDOVAL CASTRO; De folios 45 a 49 se encuentra el escrito presentado por el señor FREDERICK ANTONIO BENITEZ

CARDONA y de folios 51 a 55 se encuentra el escrito presentado por el señor ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL, juntamente con la documentación de folios 56 a 71 respectivamente. A folios 72, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal. Así también se admitieron los escritos presentados por los cuentadantes mencionados, se ordenó en el mismo auto emitir la sentencia correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparo Único. CIRCULACIÓN DE VEHICULOS SIN MISION OFICIAL ESPECÍFICA.

Con relación a la revisión vehicular realizada por el equipo de auditores durante el período vacacional comprendido del uno al seis de agosto de 2013, mediante el cual se hizo el señalamiento de vehículos propiedad de ANDA que no portaban la misión oficial que justificara la circulación de los mismos, los servidores actuantes manifestaron: *"Régimen Laboral de la ANDA: la Institución se caracteriza por tener un régimen laboral diferente a las demás Instituciones, prueba de ello es que los días de asueto establecidos en el Código de Trabajo y en el Reglamento interno de trabajo son complementados por el contrato colectivo de trabajo vigente en la Institución. El primer cuerpo normativo dispone que en agosto los días de asueto remunerado para los trabajadores de la ciudad de San Salvador son los días 3, 5, y 6 de agosto, pero el contrato colectivo de trabajo adiciona el día 4. No obstante, el mismo contrato colectivo de trabajo aclara que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios para la ANDA fuera de la ciudad de San Salvador, no gozarán de los días 4 y 5 de agosto, a cambio de los cuales se les concederá la víspera y el día principal de la festividad más importante del lugar donde esté su sede laboral. En el momento de la Inspección todos los conductores de los vehículos portaban los correspondientes permisos, los motoristas contaban con el respectivo permiso para circular en el vehículo asignado y lo único que señaló el auditor es que los permisos "no tenían una misión específica", los funcionarios cuentadantes habían emitido los respectivos permisos, pero los auditores estimaron que les hacía falta uno de los requisitos establecidos en el Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República. Sobre este punto es necesario aclarar que el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece en su Art.64 que "Todo vehículo del Estado de uso administrativo general u operativo, podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución"...para el caso que nos ocupa, es a cabalidad lo que ocurrió en el caso de la ANDA, según las razones siguientes: a) Que mediante el acuerdo número 4 tomado por la Junta de gobierno de la ANDA, en la sesión ordinaria celebrada el 20 de julio de 2013, el señor Presidente de la Institución para que estos a su vez fueran quienes emitieran los permisos respectivos durante los días del 01 al 06 de agosto de 2013, que es el mismo*

tiempo que comprende el examen especial; b) Que en atención al acuerdo antes detallado y de conformidad al artículo del Reglamento general de tránsito y seguridad vial ya citado, los cuentadantes emitieron por efecto de autoridad delegada y dentro de sus respectivas atribuciones administrativas, los permisos correspondientes tanto para los conductores como para las unidades vehiculares que circularían durante el período en cuestión, documentos que fueron librados en adición a los permisos internos que de ordinario se generan a día por cada dependencia Institucional, y donde se consigna entre otras cosas, el tipo de automotor, la persona que lo conducirá, la unidad a que pertenece, la persona que ha solicitado el transporte, la misión que debe cumplir, fecha de emisión y de vencimiento, horario de circulación, lugar en el que deberá ser entregado el vehículo y el control de salida y entrada del mismo, que comprende fecha y hora de salida y de llegada, kilometraje, nivel de combustible a la salida y llegada, accesorios etc. Por tanto, es evidente que el control interno que existe sobre el uso, asignación y circulación de los vehículos propiedad de la ANDA, permite transparentar de manera más que exhaustiva, el uso adecuado y racional de los automotores." La Representación Fiscal se mostró parte en el presente proceso de la siguiente manera: " los señores FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA, RAFAEL ANTONIO ANDINO, ALBERTO ARTURO SANDOVAL, ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL y MARIO NOREMBERG AREVALO CARRILLO, han sido declarados rebeldes mediante resolución de las diez horas del día doce de mayo del presente año, por haber transcurrido del término legal sin haber contestado el pliego de reparos, tal como lo establece el Art.68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Como puede observarse, los servidores actuantes antes mencionados están conscientes de la responsabilidad administrativa que se les atribuye, a tal grado que no han contestado el pliego de reparos. Por todo lo anterior es procedente que en sentencia definitiva los cuentadantes ya mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, a tal grado que no han contestado el Pliego de Reparos. Por todo lo anterior es procedente que en sentencia definitiva los cuentadantes ya mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye, ya que es lo que a derecho corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparo Único. CIRCULACIÓN DE VEHICULOS SIN MISION OFICIAL ESPECÍFICA.** Al revisar la documentación presentada, a folios 61 se encuentra el permiso extendido mediante el acuerdo número cuatro tomado en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de la ANDA, celebrada el día veintidós de julio de dos mil trece, mediante el cual se autoriza al señor Armando Bernal, para conducir el vehículo con Placas N-10918; a folios 64, el permiso otorgado al Licenciado Mario Arévalo, para conducir el vehículo con Placas N-16609 y el permiso otorgado al Ingeniero Ángel Gabriel Valdés Jovel, para conducir el vehículo Placas N-7490. Al respecto los suscritos Jueces advertimos que lo observado

además de la utilización de los vehículos no se contaba con la misión oficial que no llenaba los requisitos de ley; siendo del criterio que con la prueba presentada no se puede dar por superada la deficiencia, ya que era necesario darle cumplimiento a lo que establece el artículo 4 del Reglamento para Controlar el uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República: "Respecto de los vehículos clasificado de uso administrativo, general u operativo, la Corte de verificará que exista la correspondiente autorización para su uso ya sea en horas y días hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello. b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito. Y para este caso las copias presentadas a esta Cámara no se refieren a un solo día sino que hace relación a más de un día, incumpliendo lo establecido en el literal b) el cual claramente establece que no se admitirán autorizaciones permanentes, a excepción de la misión presentada a folios 71 mediante la cual se evidencia que se dio cumplimiento a lo establecido en tal literal, ya que la misión corresponde al día uno de agosto de dos mil trece, es decir se refiere a una misión y día específico por lo que esta Cámara estima conveniente absolver al Ing. Alberto Arturo Sandoval de la responsabilidad contenida en el Reparó único.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase el reparo único contenido en el Pliego de Reparos II-JC-06-2014 y Condénase en concepto de Multa a los señores: **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$307.89)**; **RAFAEL ANTONIO ANDINO**, la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES (\$236.00)**; **ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL**, la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y**

NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$378.89) y MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO, la cantidad de **NOVENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$97.10)**, todas las cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios devengados durante el período auditado. El valor total de la Responsabilidad Administrativa es de **MIL DIECINUEVE DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,019.88)**. II)- Queda pendiente la aprobación de la gestión de las personas mencionadas en el numeral I de este fallo, por su actuación en la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (A.N.D.A.)** correspondiente al período del **UNO AL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**. III). Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa consignada al Ingeniero Alberto Arturo Sandoval a quien se declara libre y solventes de toda responsabilidad, en lo relativo al cargo desempeñado en la Institución en el período antes mencionado. IV) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí,

Secretaria de actuaciones.





San Salvador, 27 de junio de 2019.

REF. SCSI-349-2019

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
EXP. No. II-JC-06-2014

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con ciento doce folios útiles inclusive éste, remito la única pieza principal, correspondiente al Juicio de Cuentas II-JC-06-2014, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACIÓN Y USO DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES EN PERÍODO DE VACACIONES AGOSTINAS, A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA**, correspondiente al período comprendido del uno al seis de agosto de dos mil trece; seguido en contra de los señores **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de Región Central; **RAFAEL ANTONIO ANDINO**, Sub-Gerente de Región Metropolitana; **ALBERTO ARTURO SANDOVAL**, Sub-Gerente de Operaciones Comerciales; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de Región Occidental y **MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, Coordinador de Sucursales. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

EXP. No. II-JC-06-2014
Cámara de Origen: Segunda
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS (ANDA)
Cámara de Segunda Instancia/BBonilla





EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios cuarenta frente al cuarenta y cinco vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número II-JC-06-2014, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACIÓN Y USO DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES EN PERÍODO DE VACACIONES AGOSTINAS, A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA**, correspondiente al período comprendido del uno al seis de agosto de dos mil trece, seguido contra los señores: **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de Región Central; **RAFAEL ANTONIO ANDINO**, Sub-Gerente de Región Metropolitana; **ALBERTO ARTURO SANDOVAL**, Sub-Gerente de Operaciones Comerciales; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de Región Occidental y **MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, Coordinador de Sucursales; se encuentra la sentencia que literalmente DICE:





CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día tres de abril de dos mil diecinueve.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas treinta y cinco minutos el día veintitrés de julio de dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas Numero **II-JC-06-2014**, diligenciado con base al **INFORME EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACIÓN Y USO DE LOS VEHÍCULOS NACIONALES EN PERÍODO DE VACACIONES AGOSTINAS, A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA**, correspondiente al período comprendido del uno al seis de agosto de dos mil trece, seguido contra los señores: **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de Región Central; **RAFAEL ANTONIO ANDINO**, Sub-Gerente de Región Metropolitana; **ALBERTO ARTURO SANDOVAL**, Sub-Gerente de Operaciones Comerciales; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de Región Occidental y **MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, Coordinador de Sucursales; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"... (....) **FALLA: I)** Confírmese el reparo único contenido en el Pliego de Reparos II-JC-06-2014 y Condénase en concepto de Multa a los señores: **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$307.89)**; **RAFAEL ANTONIO ANDINO**, la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES (\$236.00)**; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$378.89)** y **MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, la cantidad de **NOVENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$97.10)**, todas las cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios devengados durante el periodo auditado. El valor total de la Responsabilidad Administrativa es de **MIL DIECINUEVE DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,019.88)**. **II)-** Queda pendiente la aprobación de la gestión de las personas mencionadas en el numeral I de este fallo, por la actuación en la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (A.N.D.A.)** correspondiente al periodo del **UNO AL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**. **III).** Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa consignada al Ingeniero Alberto Arturo Sandoval a quien se declara libre y solventes de toda responsabilidad, en lo relativo al cargo desempeñado en la Institución en el periodo antes mencionado. **IV)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.** (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: **FREDERICK BENÍTEZ CARDONA** conocido en el presente Juicio como **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**,

RAFAEL ANTONIO ANDINO, ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL y MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO, actuando por derecho propio, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida de folios 96 vuelto a 97 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelantes los señores **RAFAEL ANTONIO ANDINO, ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL, FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, y **MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO**, quienes actúan por derecho propio; y en calidad de apelada el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 6 vuelto a 7 frente de este incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelantes los señores: **RAFAEL ANTONIO ANDINO, ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL, MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO y FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA** y en calidad de Apelado al Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los apelantes, para que expresaran agravios.

II) A folios 12 a 15, 16 a 19 y 20 a 23, del Incidente de Apelación, corren agregados los escritos de expresión de agravios, suscritos en su orden por los señores: **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA, MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO y RAFAEL ANTONIO ANDINO MEJÍA**, quienes expusieron lo siguiente:

"...") Que fui notificado del auto de las nueve horas con cinco minutos del 17 de diciembre de 2015, pronunciado por vuestra digna autoridad, mediante el que corren traslado para que en el término de ley exprese agravios en el incidente de apelación del juicio de cuentas con número de referencia II-JC-06-2014, derivado del "Informe de examen especial sobre la designación y uso de vehículos nacionales en el periodo de vacaciones agostinas, efectuada a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), correspondiente al periodo comprendido del 01 al 06 de agosto de 2013"; lo que hago en los términos siguientes: I. FALTA DE VALORACIÓN DE ARGUMENTOS Cuando ejercí mi derecho de defensa en primera instancia y contesté el pliego de reparos expuse abundantes argumentos para desvanecer el señalamiento; sin embargo, la Cámara de Primera Instancia únicamente relacionó parcialmente dos puntos en el apartado denominado <<alegatos de las partes>> y ninguno fue tomado en cuenta en los <<fundamentos de derecho>>. La respuesta al pliego de reparos contiene siete numerales que explican las razones para que el señalamiento fuese desvanecido y se me absolviera, pero nunca fueron tomados en cuenta. En resumen, mis consideraciones sostenían: 1) El régimen laboral de la ANDA es diferente a las demás



instituciones públicas, por lo que no se pueden aplicar los criterios del equipo auditor; 2) En el momento que los auditores hicieron las inspecciones todos los conductores portaban permiso de circulación, solo que, según los auditores, faltaba uno de los requisitos exigidos por el Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales, aprobado por la Corte de Cuentas de la República; 3) La ANDA presta servicios esenciales, lo que implica responder sin dilaciones las emergencias que diariamente se presentan (rupturas, daños y fugas en redes de distribución de agua potable, obstrucciones, azolvamientos y daños en sistemas de alcantarillado sanitario, suministro de agua potable por medios alternos, supervisión de la prestación de los servicios, entre otros); 4) Las misiones específicas están reflejadas en los permisos y pueden constatarse; 5) La observación se encuentra fuera de los parámetros de control del examen especial; 6) Falta de valoración de los efectos constructivos de la auditoría; es decir, si cada uno de los conductores portaba su respectivo permiso, el equipo auditor debió solo recomendar; y 7) Que, en consecuencia, no hubo detrimento de los recursos institucionales ni incumplimiento normativo. Omitir las explicaciones presentadas sin una razón constituye una clara violación al derecho de defensa, circunstancia que debe ser corregida por vuestra digna autoridad revocando la sentencia impugnada. II. FALTA DE VALORACIÓN Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA 1. Falta de valoración de la prueba: la Cámara Segunda de Primera instancia tampoco valoró la prueba aportada. Junto al escrito de respuesta al pliego de reparos presenté 13 documentos con los que pretendía desvanecer el señalamiento; sin embargo, en la sentencia de primera instancia apenas se relacionan cuatro documentos. En otras palabras, la Cámara de Primera Instancia valoró la prueba parcialmente, con lo que se infringió el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que <<El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. (...) El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento>>. La Cámara a quo no valoró la prueba ni motivó la razón de ello, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la disposición legal antes mencionada. 2. Error en la valoración de la prueba: la cámara inferior asegura —en la sentencia— que mediante acuerdo número cuatro, tomado por la junta de gobierno de la ANDA en la sesión ordinaria celebrada el 22 de julio de 2013, se autorizó al señor Armando Bernal para conducir el vehículo con placas número N-10918, pero eso no es cierto, pues el acuerdo relacionado por los jueces establece: << Autorizar al señor presidente de la junta de gobierno de la ANDA para que delegue a los señores directores, subdirectores, gerentes y subgerentes que no tengan dependencia de una gerencia determinada de la institución para que autoricen el uso de vehículos de la ANDA, en misiones oficiales>>. El acuerdo únicamente estaba delegando la autorización del uso de vehículos institucionales, pero en ningún caso concedía autorizaciones específicas. Lo valorado que hace la Cámara de Primera Instancia es errada y parcial, lo cual distorsiona la comprensión de la prueba en su conjunto y también es una violación al ejercicio del derecho de defensa. III. VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA La sentencia del tribunal a quo fundamentó la sentencia en un párrafo y se reduce así: <<Los suscritos jueces advertimos que lo observado además de la utilización de los vehículos no se contaba con la misión oficial que no llenaba los requisitos de ley; siendo del criterio que con la prueba presentada no se puede dar por superada la deficiencia, ya que era necesario darle cumplimiento al artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales>>. Luego únicamente se transcribe el mencionado artículo. Es decir, no hizo el esfuerzo de explicar las razones por las que la mayoría de los argumentos y prueba no fue valorada, circunstancia que es contraria a la ley, la jurisprudencia y la doctrina. 1. La exigencia legal de motivar las resoluciones: el artículo 216 CPCM establece la obligación para los jueces de motivar «todas las resoluciones», pero en el presente caso ni siquiera se estableció cómo la Cámara llegó a la conclusión que no se dio cumplimiento a la normativa invocada, no existen explicaciones que respalden el fallo. Lo anterior da pie para exigir la revocación de la sentencia en la presente instancia. Si en la resolución no existe una motivación que señale el raciocinio del juez y que lo han llevado a determinada decisión, todo queda a la adivinación de las partes (en este caso de mi persona como cuentadante) y puede existir una desventaja y desigualdad debido a la posición que por su naturaleza tiene el demandado (en este caso el cuentadante). En definitiva, la ley exige una resolución motivada, que implica la existencia de razonamientos fácticos y jurídicos que fundamenten la decisión a tomar, pues de lo contrario las actuaciones de los jueces se encuentran propensas a arbitrariedades y las partes quedan habilitadas para ejercer los recursos legales que sean procedentes. 2. Sobre este punto la jurisprudencia ha sostenido que <<el derecho a una resolución motivada no persigue el cumplimiento de un mero

formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades de decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta>> (sentencia pronunciada el 30 de abril de 2010 por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo con número de referencia 308-2008). <<La motivación de las decisiones es un mecanismo que permite el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de las personas, quienes pueden conocer así los criterios en los que aquellas se fundamentan>> (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 20 de julio de 2011 en el proceso de amparo con número de referencia 588-2009). La misma línea es sostenida actualmente por el intérprete constitucional: «por el objeto que persigue la fundamentación —esto es la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido—, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse» (véase la sentencia pronunciada a las doce horas y treinta minutos del 24 de octubre de 2014 en el proceso de amparo 206-2012). En definitiva, la jurisprudencia nacional ha reconocido que el derecho a una resolución motivada se encuentra estrechamente relacionado con los derechos de defensa y de alzada, como antes se ha explicado; por lo que está lejos de una motivación sostener que <<con la prueba presentada no se puede dar por superada la deficiencia>>. 3. Por su lado, la doctrina de los expositores del derecho es concordante en determinar que la motivación debe ser explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos que el destinatario de la resolución tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlos en un estado de indefensión (Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, 2006), tal como ha sucedido en el presente caso, pues el tribunal de primera instancia ha utilizado una expresión genérica que dice ser su criterio, pero no explica las razones por las que no se tiene por superada la deficiencia, ni los motivos por lo que se excluyó la prueba aportada y se obviaron los argumentos de defensa. La finalidad de la motivación de las resoluciones radica en: i) el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas; ii) que se pueda comprobar que la decisión adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) que las partes tengan la información necesaria de la decisión, en caso de perjudicarlo y no estar de acuerdo con lo resuelto; y iv) que los tribunales o las instancias superiores tengan elementos necesarios para la vigilancia de la correcta interpretación y aplicación del derecho. De ahí que la falta de motivación de la resolución que ha causado perjuicio se aleja de los criterios doctrinarios. No se encuentran expuestas las razones que los jueces inferiores tomaron en cuenta para dejar de lado los argumentos y la prueba presentada, resolver desfavorable para mi persona y porqué aplicó tal legislación. Además, la doctrina es concorde con la jurisprudencia en el sentido que la motivación de las resoluciones también persigue que al justiciable se le garantice la tutela efectiva, permita el ejercicio del derecho de defensa en todas sus manifestaciones, indique la racionalidad de la decisión y consiga la seguridad jurídica. En cuanto a la legislación aplicable, es claro que existe un conflicto normativo: por un lado está el Reglamento general de tránsito y seguridad vial, aprobado por la presidencia de la República, mismo que en el artículo 64 establece que “Todo vehículo del Estado de uso administrativo general u operativo, podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución” (disposición que se cumplió al momento de extender las autorizaciones); y por otro lado se encuentra el Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, cuyo artículo 4 regula algunos requisitos que debe cumplir la autorización para la circulación de vehículos nacionales (disposición que también se cumplió, tal como se comprobó con las respectivas autorizaciones que se presentaron en primera instancia). La Cámara Segunda de Primera Instancia decidió aplicar únicamente el segundo de los reglamentos mencionados, pero tampoco explicó en qué fundamenta tal decisión, lo que deviene en una violación al derecho a una resolución motivada. Finalmente, debe valorarse que el Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales también dispone que «Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito». Como se ha demostrado, los casos señalados tenían las correspondientes autorizaciones, pero incluso estas no eran estrictamente necesarias, pues todas las misiones se realizaron en el radio urbano y se hicieron en poco tiempo por tratarse de tareas específicas. En tal sentido, la cámara inferior no expresó los motivos fácticos y legales para adoptar un criterio riguroso que llevó al fallo desfavorable para mi persona. IV. PETITORIO Es por todo lo antes expresado, con el debido respeto, y en base a los artículos 72 de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Ley de la Corte de Cuentas de la República, PIDO: 1. Me admitáis el presente escrito; y 2. Revoquéis la sentencia de las ocho horas y cinco minutos del 23 de julio de 2014, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, por las razones antes expuestas. (...) """"



103

III) Por auto de folios 27 vuelto a 28 frente del incidente se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA, MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO y RAFAEL ANTONIO ANDINO MEJÍA**; y la Cámara de Segunda Instancia advierte, que el señor **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS VIDES**, no ha comparecido a hacer uso de su derecho a expresar agravios, no obstante su legal notificación que consta a folio 27 del Incidente. En el mismo auto se confirió traslado a la Representación Fiscal a efecto que contestara agravios.

[Handwritten signature]

IV) De folios 38 a 39 del Incidente, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, contesto agravios, quien manifestó literalmente lo siguiente:

"""" (...) En primer lugar, debemos tener muy en cuenta que el recurso de apelación es la revisión de la sentencia apelada y no un nuevo juicio, ya que la segunda instancia es una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia llegada en grado de apelación. Podemos observar que los escritos de expresión de agravios presentados por los apelantes **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA, MARIO NOREMBERG AREVALO CARRILLO y RAFAEL ANTONIO ANDINO MEJÍA**, no aportan ningún elemento jurídicamente valedero como para superar el reparo que se les atribuye y simplemente tratan de hacer creer que es la cámara segunda de primera instancia en su sentencia que les atribuyen responsabilidad administrativa injustamente. Podemos observar también que existe únicamente disconformidad con la sentencia de primera instancia por las responsabilidades que en ella se determina. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda claro que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, **HONORABLE CAMARA, OS PIDO:** ° Me admitáis el presente escrito, ° Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados, ° Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirmes en todas sus partes la sentencia alzada por estar conforme a derecho corresponde. (...) """"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

V) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado referido en el romano I), con Responsabilidad Administrativa.

REPARO ÚNICO
(Responsabilidad Administrativa)

Circulación de vehículos sin misión oficial específica. Mediante revisión vehicular realizada durante el periodo vacacional comprendido del 1 al 6 de agosto de 2013, observó el uso de vehículos propiedad del ANDA, sin la asignación de misión oficial que justifique la circulación de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

N.	FECHA	N. DE PLACA	RESPONSABLE DE LA MISION	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LA MISION	OFICINA O UNIDAD A LA QUE PERTENECE
1	01/08/2013	N-17389	Rafael Castro Jandres	Arq. Frederick Antonio Benitez Cardona, Gerente de Region Central	Region Central
2	06/08/2013	N-10 918	Oscar Bernal Martinez	Arq. Frederick Antonio Benitez Cardona, Gerente de Region Central	Region Central
3	01/08/2013	N-4165	Jose Claudio Mejia	Ing. Rafael Antonio Andino. Sub-Gerente de Region Metropolitana	Region Metropolitana
4	01/08/2013	N-16609	Lic. Mario Noremberg Arevalo Carrillo, Coordinador de Sucursales	Ing. Alberto Arturo Sandoval, Sub Gerente de Operaciones Comerciales	Gerencia Comercial
5	01/08/2013	N-2688	Isabel de Paz Coto	Ing. Rafael Antonio Andino. Sub-Gerente de Region Metropolitana	Region Metropolitana
6	02/08/2013	N-11 030	Manuel Enersto Beltran	Ing. Rafael Antonio Andino. Sub-Gerente de Region Metropolitana	Region Metropolitana
7	05/08/2013	N-7490	Ing. Angel Gabriel Valdes, Gerente Region Occidental	Ing. Angel Gabriel Valdes, Gerente Region Occidental	Region Metropolitana

Lo anterior infringe lo establecido en el artículo 4, del Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llevar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; E) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.

La deficiencia fue debido a que no se emitieron autorizaciones para el uso de vehículos para una misión específica; sino de carácter general y permanente para el periodo vacacional del



mes de agosto del 2013. Lo cual no permite transparentar el uso adecuado y racional de los vehículos, para fines estrictamente institucionales.



A esta Instancia, los apelantes señores FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA, MARIO NOREMBERG ARÉVALO CARRILLO y RAFAEL ANTONIO ANDINO MEJÍA, al hacer uso de su derecho de defensa mediante la expresión de agravios, manifiestan que de los abundantes señalamientos expuestos en la Instancia previa, la Cámara solo los considero en el apartado "*alegato de las partes*" pero no los tomó en cuenta en el apartado "*fundamentos de derecho*". Así mismo que explicaron las razones para que el señalamiento fuese absuelto, los cuales en recapitulación se referían a: 1) El régimen laboral de ANDA; 2) Que todos los conductores portaban permiso de circulación, solo que carecían de uno de los requisitos descritos en el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales; 3) Que ANDA presta servicios esenciales, lo cual implica atender emergencias; 4) Que las misiones específicas están reflejadas en los permisos y pueden constatarse, 5) La observación se encuentra fuera de los parámetros de control del Examen Especial; 6) La Corte de Cuentas debió solo recomendar, pues cada uno de los conductores portaban sus permisos de circulación; 7) Consideran que no hubo detrimento de los recursos de la Institución, ni incumplimiento normativo. Igualmente exponen lo que consideran como falta y error en la valoración de la prueba y violación al derecho de una resolución motivada.

Esta Cámara, realizó un análisis de lo expuesto por los apelantes, a fin de emitir un fallo conforme a Derecho. De lo cual, se hace importante recordar que el Recurso de Apelación constituye un medio de defensa judicial idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales violaciones de los derechos de audiencia, defensa y a recurrir, que presuntamente hayan tenido lugar por la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales del Tribunal inferior en grado, esto es, la oportunidad que tiene un sujeto procesal que ha sido perjudicado por una resolución judicial, lo cual se encuentra dentro del margen de acción que el legislador tiene para configurar los medios impugnativos. En ese sentido, el referido recurso no debe verse de manera que este Tribunal haga un nuevo examen de los mismos alegatos, tampoco se trata de presentar nuevas justificaciones sin probarlas, sino por el contrario determinar las razones por las cuales considera que la sentencia venida en grado, les causa agravios. En relación con lo anterior, el artículo 510, del Código de Procesal Civil y Mercantil, nos establece que recurso de apelación tiene como finalidades: 1º. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso. 2º. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba. 3º. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. 4º. La prueba que no hubiera sido admitida.

Este Tribunal observa que desde el Informe de Examen Especial, a los funcionarios reparados se les dio a conocer sobre el alcance del mismo, que consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría sobre el uso oficial de los vehículos propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en el desempeño efectivo de una misión de carácter institucional durante el periodo vacacional del mes de agosto del año 2013, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y disposiciones legales vigentes relacionadas con el uso y control de vehículos nacionales. Como resultado de la Auditoría, se comprobó la “CIRCULACION DE VEHICULOS SIN MISIÓN OFICIAL ESPECIFICA”, en inobservancia al artículo 4, del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, pues el auditor determinó que durante la época vacacional del 1 al 6 de agosto, personal de ANDA condujo vehículos nacionales sin contar con misiones especiales que contaran con los requisitos mínimos señalados en la ley: *“a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;”* en ese sentido, consta a esta Cámara que a folios 58 de la pieza principal los funcionarios presentaron la certificación del acta treinta y dos, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno de ANDA, en la cual el señor Presidente de la Institución autoriza delegar a los señores Directores, Sub Directores, Gerentes y Subgerentes, el uso de vehículos de ANDA en misiones oficiales, de tal documento es necesario resaltar que al inicio del punto 4 del acta, el señor Presidente de la Institución hace énfasis que la necesidad de delegar la emisión de estos permisos, corresponde a “evitar futuros señalamientos u observaciones o incluso la imposición de multas por parte de la Corte de Cuentas de la República...” y siendo la máxima autoridad de la institución establece también las indicaciones que son condicionantes a la emisión de tales permisos, las cuales están contenidas en los numerales de la siguiente forma: 2. Especifica que delega al señor Gerente de la Unidad Jurídica para que sea él quien formule el formato de nota de autorización, y expresa textualmente que: *“deberá cumplir con los requisitos determinados por la Corte de Cuentas de la Republica”*; así mismo, en el numeral 3. de la misma nota, autoriza para que en caso que la Corte de Cuentas reporte un mal uso de vehículos de la institución durante el periodo vacacional, se proceda a imponer la sanción que corresponda; así pues, verificamos que en relación a lo alegado por los apelantes sobre el régimen laboral de ANDA, y que al momento de las inspecciones todos los conductores portaban sus permisos, la Junta de Gobierno de ANDA, intento prevenir que se realizaran señalamientos de parte de esta Corte, por inobservancias legales, conociendo el régimen laboral y considerando el periodo vacacional, pero aun así, no se cumplieron las indicaciones señaladas por la Junta de Gobierno de ANDA, en el acta que autoriza delegar a sus Directores, Sub Directores, Gerentes y Subgerentes el uso de vehículos de ANDA en



misiones oficiales, pues los permisos de circulación de vehículos nacionales no cumplen con los requisitos determinados por esta Corte; *"b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;"*. Los apelantes también manifiestan en sus escritos de expresión de agravios que *"las misiones son específicas están reflejadas en los permisos"*, por lo que esta Cámara revisó que los permisos agregados a folios 59, 61, 64, 65 y 70, contuvieran los requisitos establecidos en la legislación señalada, pudiendo observar que no tienen fecha determinada, sino que la dejan abierta a dos o más días, tampoco señalan específicamente el lugar objeto del permiso, lo cual demuestra que no se emitieron misiones oficiales específicas como alegan los recurrentes, por esa razón, esta Cámara no concuerda con el argumento de los funcionarios. Justifican de igual forma los recurrentes, que esta Corte debió únicamente realizarles una recomendación, pues no consideran existió detrimento a los recursos institucionales, este Tribunal en relación a lo anterior, advierte que las recomendaciones emitidas por esta Corte de Cuentas, son objeto de seguimiento en un control posterior, de conformidad al artículo 48 de la Ley de esta Corte, en cambio los hallazgos, con base en el artículo 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental, se determinan al confirmarse las deficiencias debido a inobservancias legales o detrimento patrimonial de la entidad al momento de realizarse las auditorias; y, en relación a lo manifestado por los apelantes, sobre la inexistencia de un detrimento a los recursos institucionales, este Tribunal considera necesario explicar que por ese motivo es que la Responsabilidad señalada por la Cámara de Primera Instancia es de carácter Administrativa y no Patrimonial, pues el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*. Esto obedece a la Potestad Sancionadora del Estado, que tiene la capacidad de castigar a una persona natural o jurídica, por el incumplimiento de las normas administrativas. Y a través de uno de sus principios, la tipicidad, es posible saber cuáles son las conductas que se encuentran descritas como prohibidas y que por lo tanto son susceptibles de penalidad, en su caso de sanción administrativa. El principio de tipicidad es para nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina, un derivado del principio de Legalidad contemplado en nuestra Constitución y que conceptualmente consiste en la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, lo cual constituye una

auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático, pues la Constitución lo consagra en su artículo 15, con el siguiente tenor: *"Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley."* De lo anterior es importante precisar que el principio de legalidad en materia sancionatoria, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. En el caso que nos compete ha quedado establecida la inobservancia a la normativa señalada, y por tanto fue sancionada con Responsabilidad Administrativa por la Cámara de Primera Instancia.

En cuanto mencionan los recurrentes que existió error en la valoración de la prueba, por que el Juez A quo, considero que en el documento agregado a folio 61 de la pieza principal, se encontraba un permiso extendido mediante acuerdo número cuatro, tomado por la junta de gobierno de la ANDA, en el cual se autorizó al señor Armando Bernal, para conducir el vehículo Placas N-10918, pero que no es cierto, pues el acuerdo relacionado únicamente autorizaba al señor Presidente de la Junta de Gobierno de ANDA, para delegar a los señores directores, subdirectores, gerentes y subgerentes que no tengan dependencia de una gerencia determinada de la institución, para que autoricen el uso de vehículos de la ANDA, en misiones oficiales. Al respecto, esta Cámara observa que el Juez A quo, al realizar su análisis, hace referencia a la documentación presentada a folios 61 y 64 de la pieza principal, que contiene permisos extendidos con base al acuerdo número cuatro tomado en sesión ordinaria de Junta de Gobierno de ANDA, describiendo cada uno de dichos permisos, en su redacción, y además, advirtiendo que estos no cuentan con la misión oficial que llenara los requisitos de ley, por tanto este Tribunal no observa error en cuanto a la valoración de la prueba, pues en este caso, la documentación que consta a folios 61 es una autorización que no cuenta con los requisitos mínimos requeridos por la normativa señalada, tampoco fueron extendidos acatando las instrucciones indicadas en el acuerdo cuatro de la Junta de Gobierno de ANDA, que consta a folios 58 de la pieza principal. De lo anterior se advierte que el Juez de Primera Instancia, revisó la documentación presentada por los funcionarios, observando que los permisos de circulación de los vehículos no contaban con los requisitos de ley, por tanto, valoró que la prueba no pudo dar por desvanecida la deficiencia, y en consecuencia confirmó el Reparo Único con Responsabilidad Administrativa.

A efecto de resolver sobre la motivación de la sentencia argumentada, se hace relación a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil: *"Salvo los decretos, todas*

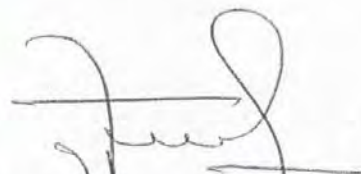


las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante." en concordancia, el Principio de Motivación de la Sentencia consiste en que el juzgador al momento de dictar una sentencia deberá acatar los requisitos de fondo y los regulados por la ley, esto permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión. No obstante lo anterior, no es imperioso que el Juez en la fundamentación del fallo, vuelva a hacer una extensiva exposición de lo manifestado por las partes, cuando ya se ha desarrollado en el cuerpo de la sentencia lo expuesto, y en ese sentido se le ha dado garantía al Derecho de Audiencia de las partes, no obstante, al momento de realizar su análisis debe considerar los elementos fácticos y jurídicos del proceso, con apego a las reglas de la sana crítica. En ese orden de ideas, esta Cámara comprobó que la sentencia recurrida contiene dentro de su esquema, la consideración de lo expresado por las partes, como lo mencionan los apelantes, en su apartado "*Alegatos de las partes*", en garantía a su Derecho de Audiencia y Defensa; en cuanto a que no se les consideró en el apartado "*Fundamentos de Derecho*" esta Cámara ha podido observar que los funcionarios al ejercer en Primera Instancia el derecho que les confiere el art 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para presentar pruebas y argumentos mediante documentos que desvirtúen la responsabilidad señalada, se limitaron a justificar con argumentos, la infracciones a lo establecido en el artículo 4, del Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales, que establece: "*Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llevar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; E) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo*", pero no sustentaron sus acciones legalmente, tampoco respaldaron sus argumentos con documentación pertinente; en consecuencia, es lógico considerar que si la defensa realizada únicamente se limitó a establecer los argumentos que consideraron justificantes para el uso de vehículos, sin establecer más fundamentación legal que les asidera, la Cámara de Primera Instancia se circunscribió a señalar la normativa inobservada en el presente reparo. Igualmente Se observa que en la sentencia recurrida se expresa de forma clara y precisa la decisión sobre el objeto del proceso. Esta Cámara del análisis de lo planteado por las partes y la normativa relacionada, advierte que los agravios presentados por el apelante no son atendibles para reformar, revocar, ampliar o anular la sentencia venida en grado, y considera

que los parámetros de la Cámara A quo, para condenar a los involucrados en este reparo, fue conforme a derecho, por tanto la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo, por inobservancia al artículo 4, del Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, se confirma por estar apegada a derecho.

Finalmente, esta Cámara en atención al Debido Proceso y Derecho de Defensa y Audiencia, concluye que la Cámara Segunda de Primera Instancia, estableció la tipificación de las normas violentadas por parte del funcionario y corrió los traslados de Ley, así como se le brindó la oportunidad de probar sus argumentos, por cuanto no existe violación al debido proceso, ni a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución de la República.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 18 y 196 de la Constitución; 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase la sentencia venida en grado, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas treinta y cinco minutos el día veintitrés de julio de dos mil catorce, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la Sentencia antes relacionada; librese la ejecutoria de ley para los efectos pertinentes; **III)** Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-06-2014, (2077)
Cámara de Origen: Segunda
ANDA
Cámara de Segunda Instancia / BBonilla



...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las catorce horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

EXP. No. II-JC-06-2014
Cámara de Origen: Segunda
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS (ANDA)
Cámara de Segunda Instancia/BBonilla



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con veintinueve minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio con **REF.- SCSI-349-2019** de **fs. 104**, de fecha veintisiete de junio del presente año, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **II-JC-06-2014**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento doce folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, librese la ejecutoria ordenada en el Romano **II)** del Fallo de la referida sentencia a **fs. 111 vuelto**; Y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



Ref. Fiscal 118-DE-UJC-17-2014
Exp. II-IA-01-2014/II-JC-06-2014
Cam. 2ª de 1ª Instancia
NLPM



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA DESIGNACIÓN
Y USO DE VEHICULOS NACIONALES EN PERIODO DE
VACACIONES AGOSTINAS COMPRENDIDAS DEL 1 AL 6 DE
AGOSTO DE 2013, A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA).**



SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2013

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
ANTECEDENTES DEL EXAMEN.....	1
II – OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
Objetivo General	1
Objetivos Específicos	1
III – ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	2
IV – RESULTADOS DEL EXAMEN,.....	2
V – CONCLUSION,.....	6



Ingeniero
Marco Antonio Fortín Huevo,
Presidente de la Administración Nacional
de Acueductos y Alcantarillados, ANDA
Presente.

Hemos efectuado Examen Especial sobre la designación y uso de vehículos nacionales, propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, durante el período vacacional, comprendido del 1 al 6 de agosto de 2013.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

La Corte de Cuentas de la República, cumpliendo con sus responsabilidades fiscalizadoras, a través de sus auditores realizó verificación de la circulación y uso institucional de los vehículos nacionales, durante el período de vacaciones agostinas del presente año, habiendo comprobado la circulación de los vehículos nacionales placas números N-17389, N -10918, N- 4165, N-2688, N-11030, N-16609 y N-7490 propiedad de la Entidad antes mencionada, durante el período en referencia; por lo que, en atención a los artículos 30, numeral 5), 31 y 32 de la Ley de la Corte de Cuentas se ejecutó "Examen Especial sobre la designación y uso de vehículos nacionales en período de vacaciones comprendidas del 1 al 6 de agosto, del año 2013."

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial sobre la designación y uso de los vehículos nacionales por parte de ANDA, durante el período del 1 al 6 de agosto de 2013.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Comprobar que la misión oficial cumpla con lo establecido en la normativa para el uso de vehículos nacionales.
- Examinar la documentación de respaldo, que justifique la misión oficial realizada.
- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas y demás normativa aplicable, para el uso de los vehículos nacionales durante el período de examen.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

a. ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoria orientados a la realización de un Examen Especial sobre el uso oficial de los vehículos propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en el desempeño efectivo de una misión de carácter institucional durante el período de Vacaciones del mes de agosto del año 2013, comprendidas del 1 al 6 de dicho mes, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y a las disposiciones legales vigentes relacionadas con el uso y control de vehículos nacionales.

b. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Verificamos el objetivo de la misión realizada por los vehículos en circulación, así mismo que esta estuviera autorizada por la autoridad competente de la Entidad
- Verificamos la normativa de ANDA para la solicitud y autorización de vehículos institucionales en días y horas no hábiles de trabajo.
- Verificamos que los vehículos de la Entidad portaran su logotipo o distintivo institucional.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos y técnicas de Auditoria aplicados en el presente examen, se determinaron las observaciones siguientes:

1. CIRCULACION DE VEHICULOS SIN MISIÓN OFICIAL ESPECÍFICA.

Mediante revisión vehicular realizada durante el periodo vacacional comprendido del 1 al 6 de agosto de 2013, observamos el uso de vehículos propiedad de ANDA, sin la asignación de misión oficial que justifique la circulación de los mismos, de acuerdo al siguiente detalle:

N.	FECHA	N. DE PLACA	RESPONSABLE DE LA MISION	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LA MISION	OFICINA O UNIDAD A LA QUE PERTENECE
1	01/08/2013	N-17389	Rafael Castro Jandres	Arq. Frederick Antonio Benítez Cardona Gerente de Región Central	Región Central
2	06/08/2013	N-10 918	Oscar Bernal Martínez	Arq. Frederick Antonio Benítez Cardona Gerente de la Región	Región Central

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

N.	FECHA	N. DE PLACA	RESPONSABLE DE LA MISION	NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LA MISION	OFICINA O UNIDAD A LA QUE PERTENECE
				Central	
3	01/08/2013	N-4165	José Claudio Mejía	Ing. Rafael Antonio Andino. Sub-Gerente de Región Metropolitana	Región Metropolitana
4	01/08/2013	N-16609	Lic. Mario Noremborg Arévalo Carrillo. Coordinador de Sucursales.	Ing. Alberto Arturo Sandoval. Sub Gerente de Operaciones Comerciales	Gerencia Comercial
5	01/08/2013	N-2688	Isabel de Paz Coto	Ing. Rafael Antonio Andino Sub-Gerente Región Metropolitana	Región Metropolitana.
6	02/08/2013	N-11 030	Manuel Ernesto Beltrán	Ing. Rafael Antonio Andino Sub-Gerente Región Metropolitana	Región Metropolitana
7	05/08/2013	N-7490	Ing. Ángel Gabriel Valdés. Gerente Región Occidental	Ing. Ángel Gabriel Valdés Gerente Región Occidental	Región Occidental



El Reglamento para controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el artículo 4 establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.

La deficiencia se debe a que por parte del Gerente de la Región Central, Subgerente de la Región Metropolitana, Subgerente de Operaciones Comerciales, Gerente de la Región Occidental y Coordinador de Sucursales, no se emitieron autorizaciones para el uso de vehículos referidas a una misión oficial específica; sino de carácter general y permanente para el periodo vacacional del mes de agosto de 2013.

El presentar misiones oficiales de carácter general no permite transparentar el uso adecuado y racional de los vehículos, para fines estrictamente institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota Ref. 211.57.2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, el Sub Gerente de la Región Metropolitana emite los siguientes comentarios:

1. "En respuesta a la observación planteada por ustedes en su carta REF- DASEIS-865/2013, anexo carta explicativa que me envió el señor José Claudio Mejía Pérez, así como el permiso de circulación del vehículo que en su momento se le emitió para que pudiera trabajar el día en que se dio el evento por ustedes señalado.
2. En respuesta a la observación planteada por ustedes en su carta REF- DASEIS 869/2013, anexo carta explicativa, que me envió el señor Isabel de Paz Coto, así como el permiso de circulación, del vehículo que en su momento se le emitió para que pudiera trabajar el día en que se dio el evento señalado.
3. En respuesta a la observación planteada por ustedes en su carta REF- DASEIS-874/2013, anexo carta explicativa que me envió el señor Manuel Beltrán, así como el permiso de circulación, del vehículo que en su momento se le emitió para que pudiera trabajar el día en que se dio el evento señalado.

Deseo agregar que, como resultado de la reunión sostenida con su unidad el día miércoles 11 de los corrientes, estoy enterado de la forma en que de ahora en adelante deberemos emitir los Permisos de circulación para los vehículos durante periodos vacacionales para tratar de minimizar en lo posible, esta incómoda situación por la que he tenido que responder. De igual manera dejo plasmado también que expuse ampliamente ante ustedes, las razones que han provocado este problema y que ustedes dijeron entender, pero que sin embargo debemos agregar información más detallada a los Permisos de circulación de vehículos. Por supuesto que tomaré en cuenta los cambios a los permisos sugeridos por su unidad".

Mediante Referencia 230.294 de fecha 11 de diciembre de 2013, el Gerente de la Región Central, proporciona los siguientes comentarios:

"Dada la naturaleza de las labores que la Región Central de ANDA ejecuta para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, de proveer y ayudar a proveer de acueductos y alcantarillados a la población salvadoreña, se requiere de movilizarse en el mismo día, de un municipio y/o departamento a otro, en razón de situaciones de emergencias que surgen en el día a día del quehacer de ANDA, no solamente en periodos de vacaciones, tal como es el caso de los equipos Placas N-17389 y N-10918, conducidos por Rafael Castro Jandrez y Oscar Armando Bernal, respectivamente".

Así mismo tengo a bien manifestarle que el período vacacional del 1 al 6 de agosto, corresponde únicamente al Municipio de San Salvador, por celebrar sus fiestas patronales, no así a los 72 Municipios, de los 7 Departamentos que la Región Central de ANDA atiende; por esta razón, es que en el formulario de permiso, no se detalla misión oficial específica, pues las emergencias surgen en forma imprevista, siendo necesario que los vehículos se trasladen de un lugar hacia otro, para atender con prontitud y eficiencia las demandas y abastecer del vital líquido a la población.

El señor Rafael Castro Jandres, se desempeña como Motorista de Brigada, que



atiende 7 municipios del Departamento de La Paz, los cuales son: Santiago Texacuangos; Santo Tomas; San Francisco Chinameca; San Juan y San Miguel Tepezontes; Olocuilta y San Juan Talpa.

El Señor Oscar Armando Bernal, se desempeña como Supervisor de Redes de los municipios de Lourdes, Colon; San Juan Opico; San Matías; Tacachico; Sacacoyo; Huizucar; San José Villanueva; Zaragoza; Puerto de La Libertad; Chiltuipan y Jacaranda”.

Mediante nota sin Referencia y de fecha 13 de diciembre de 2013, el Subgerente de Operaciones Comerciales y el Coordinador de Sucursales de la Región Metropolitana, emiten los siguientes comentarios: “Que el permiso emitido para circular el 1 de agosto de 2013, cumple con los literales b, c y d, del artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de los vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la Republica, ya que;

1. Fue emitido por escrito y se refiere a una misión específica, sin contar con autorización permanente: El permiso fue emitido para circular solamente un día, de las 8:00 a las 16:000.
2. Que se indique concretamente la misión a realizar: Visita a agencias
3. Que se mencione la fecha de la autorización y la misión en referencia: 01-08-13

Adicional, tal como se mencionaba en la nota enviada anteriormente a la Corte de Cuentas, recibida con fecha 1 de octubre de 2013 a las 11:25 am, durante ese día la última sucursal que se visito fue la de Apopa, ya que como se demuestra en anexos, solicitaron recibos y facturas, porque los días de ellos no gozaran las vacaciones agostinas como los empleados de San Salvador, ya que debían laborar el 2 y 5 de agosto.

Pueden verificar el kilometraje recorrido, el combustible consumido y la hora de entrada y salida de la institución, como comprobante que solamente se utilizó el vehículo en zona metropolitana”.

Mediante nota Referencia 220.243.2013, el gerente de la Región Occidental, proporciona el siguiente comentario: “Atendiendo su notificación REF.DASEIS-1748-5/2013, relacionada con el Examen Especial que ese ente contralor lleva a cabo sobre la designación y uso de vehículos nacionales en periodo de vacaciones agostinas, comprendidas del 1 al 6 de agosto de 2013 y particularmente al acápite denominado: COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, al respecto atiendo dicho llamamiento sustentándolo mediante las siguientes acotaciones:

- Que, sobre la base de la normativa citada, y en alusión al contenido de los literales: b); c) y d) que alude aquella observación y en base de lo preceptuado; adjunto acompaño a esta pieza de correspondencia las autorizaciones o permisos



correspondientes (Anexo No.1 y 2), de cuya lectura se deduce la textual observancia a los requisitos ya previstos por la disposición legal aludida

Finalmente y en abono a esta argumentación, estimo pertinente citar lo dispuesto por el Art. 31 del reglamento interno de trabajo de A.N.D.A que recoge la modalidad en como habrán de proceder los asuetos (descansos y vacaciones) otorgados al personal, ya que esta Autónoma por excepción a la regla que siguen las demás entidades del Estado, no confiere descanso a todos sus empleados a nivel nacional durante las festividades de agosto, quedando exceptuado de aquella las de circunscripción territorial de San Salvador, lo cual es el caso típico de la condición en análisis.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Respecto a los comentarios emitidos por el Subgerente de la Región Metropolitana, los auditores hemos revisado la documentación anexa y que se relaciona con la circulación de los vehículos nacionales placas N- 4165 y N-2688, durante los días 1 y 2 de agosto, y que consiste en notas dirigidas al señor Director General de Tránsito Terrestre, mediante la cual se autoriza la circulación de dichos vehículos para la realización de misiones de índole Institucional. De acuerdo al contenido de dichas notas las misiones oficiales conferidas son de carácter general. Por tales consideraciones, la observación se mantiene.

En lo que se refiere a los comentarios emitidos por el Gerente de la Región Central, los auditores hemos examinado la documentación anexa a los comentarios proporcionados, determinando que dicha documentación, evidencia los controles que la entidad lleva para el recorrido y cumplimiento de misiones asignadas. No obstante la documentación presentada al momento de la circulación de los vehículos no relaciona misión oficial específica, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable. En vista de lo cual la observación se mantiene.

Así mismo los auditores hemos analizado los comentarios proporcionados por el Subgerente de Operaciones Comerciales y Colaborador Administrativo (Coordinador de Sucursales), no encontrando evidencia de la asignación de misión oficial específica, de acuerdo al requerimiento legal. Por tal razón la observación se mantiene.

En lo relativo a comentarios presentados por el gerente de la Región Occidental, los auditores hemos examinado la documentación anexa, no encontrando evidencia de asignación de misión oficial específica para el vehículo N-7490, por lo que la observación con la que se relaciona se mantiene.

V. CONCLUSIÓN

Con base a los resultados de nuestro Examen Especial sobre el uso oficial de los vehículos propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, comprendido durante el período de vacaciones del 1 al 6 de agosto del año 2013, podemos concluir que con relación al uso de los vehículos placas números , N-17389,

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

N-10918, N- 4165, N-2688 N-11030, N-16609, y N-7490, dicha Entidad no cumplió con los requisitos normativos establecidos para tal fin.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial sobre la designación y uso de vehículos nacionales comprendido durante el período de vacaciones del 1 al 6 de agosto de 2013, y ha sido elaborado para comunicarse al señor Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, actuante en el período de examen y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvalo, 18 de diciembre de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECTOR DE AUDITORIA SEIS